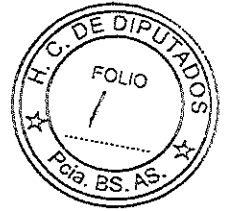




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1984 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Objeto. El derecho de revocatoria popular de los mandatos legislativos provinciales podrá ser ejercido por todos los ciudadanos bonaerenses con derecho a voto, respecto de los legisladores, diputados y senadores, electos en la sección electoral de su domicilio, conforme las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°: Iniciativa. La iniciativa de revocatoria de mandatos legislativos provinciales deberá ser suscripta por un número no inferior al diez por ciento (10%) del total del padrón electoral utilizado en el último comicio para la elección de cargos públicos provinciales en la sección electoral en que se inicie el procedimiento.

ARTÍCULO 3°: Promoción. Forma. La solicitud de revocatoria deberá ser presentada por escrito ante la Junta Electoral y deberá contener, bajo pena de nulidad:

- a) El nombre del o los legisladores contra quienes se promueve la revocatoria, siempre que hayan sido electos en la sección electoral en la que se promueve el procedimiento;
- b) Los motivos que fundan la solicitud, que no podrán consistir en la alegación de vicios relativos a la elección del legislador que se pretende remover;
- c) La constitución de un domicilio procesal dentro del radio del juzgado en el cual serán válidas todas las notificaciones que se efectúen;
- d) La designación de cinco (5) ciudadanos firmantes que tendrán el carácter de promotores y que podrán actuar conjunta o separadamente;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1987 /19-20



- e) La suscripción por un número de electores no inferior al tres por ciento (3%) del padrón electoral utilizado en el último comicio para la elección de cargos públicos del distrito electoral en que se inicia la revocatoria, con expresa manifestación de los datos personales de los firmantes;
- f) Toda la prueba documental de que pretendieran valerse los promotores y la mención de toda otra prueba documental que no se hallare en su poder, con indicación precisa de los datos necesarios para su identificación y ubicación;
- g) El ofrecimiento de prueba testimonial, si correspondiente, con indicación del nombre, número de documento, ocupación, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 4º: Rechazo. La Junta Electoral rechazará in limine las solicitudes que no contengan los requisitos mencionados en el artículo anterior, y devolverá los antecedentes a los promotores.

ARTÍCULO 5º: Suscripción. Reenvío. Recibida la solicitud en forma, la Junta Electoral reenviará la misma al Juez de Paz o de Primera Instancia en lo Civil y Comercial competente en la sección electoral del denunciado, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley Electoral N° 5109 a las que además se aplicarán, analógicamente, las del Código Procesal Civil y Comercial en lo que fuere pertinente.

El Juez competente otorgará un plazo de quince (15) días hábiles a los fines de que los promotores completen la suscripción de adhesiones por el total del porcentaje establecido en el artículo 2º de la presente.

A los fines del párrafo anterior, el Juez competente también habilitará unas planillas especiales en la sede de su juzgado o en los lugares que designe, para la ratificación de los firmantes mencionados en el inciso e) del artículo 3º y la suscripción por los demás adherentes, en los horarios que determine, dentro de un margen no inferior a ocho (8) horas diarias.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1987 119-20



Solamente podrán adherir a la solicitud de revocatoria mediante firma y aclaración, los ciudadanos domiciliados en la sección electoral respectiva, munidos para el acto del Documento Nacional de Identidad.

Vencido el término establecido en el párrafo primero, si no se lograra el porcentaje de ley, las actuaciones se reenviarán a la Junta Electoral para su archivo sin más trámites.

ARTÍCULO 6°: Traslado. Cumplidos los trámites del artículo anterior, el Juez competente dispondrá el traslado del escrito de solicitud de revocatoria y la documental adjunta al legislador, por el plazo de diez (10) días hábiles, dentro del cual deberá contestarlo o manifestar por escrito su voluntad de hacerlo verbalmente en la audiencia pública. En ambos casos deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos c), f) y g) del artículo 3°.

La falta de contestación o manifestación del legislador en término, no obstará el pleno ejercicio de su derecho de defensa en la audiencia pública.

ARTÍCULO 7°: Audiencia Pública. Convocatoria. Recibida la contestación o manifestación a que refiere el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el Juez competente, por resolución que será notificada a las partes, declarará habilitada la instancia de revocatoria y convocará a una audiencia pública, dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes.

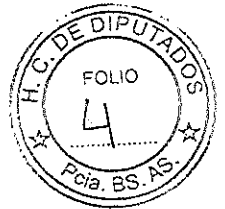
Publicidad. La convocatoria deberá hacerse por un (1) día en el boletín oficial y en dos diarios de mayor circulación local, dándose a publicidad el lugar, la fecha y la hora de celebración de la audiencia pública; la síntesis de los cargos de la solicitud de revocatoria y del descargo; y la oficina en la cual se depositarán todos los documentos, incluidos los anteriores, a efectos de la observación por parte de los interesados.

En cuanto fuere posible, el Juez competente dispondrá la difusión a que refiere el párrafo anterior por otros medios masivos de comunicación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 1984 /19-20



Observaciones. Las observaciones a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, deberán ser presentadas por escrito, en la sede del Juzgado del Juez competente, hasta veinticuatro (24) horas antes de la fecha señalada para la audiencia.

Celebración. La mencionada audiencia será dirigida por el Juez competente, asistida por un secretario.

Abierto el acto, se leerán el escrito de solicitud de revocatoria, su contestación y las observaciones de que fueran objeto.

En caso de corresponder, el Juez examinará a los testigos conforme el interrogatorio que adjunten las partes.

En todos los casos el legislador afectado podrá hacer uso de la palabra para repreguntar a los testigos y para realizar las demás alegaciones que estime corresponder.

Solamente los promotores de la iniciativa podrán hacer uso de la palabra y por el mismo lapso que el afectado, después de él y sin exceder entre todos el mencionado tiempo.

Acta. Videofilmación. De todo lo actuado se labará un acta que será firmada por todos los participantes. Asimismo, la audiencia deberá ser videofilmada e incorporarse su registro al expediente.

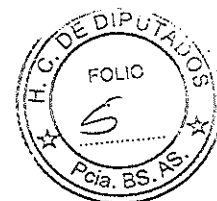
ARTÍCULO 8°: Consulta Popular. Convocatoria. Reenvío. Cumplidos los actos a que refiere el artículo anterior, pasarán los actuados a la Junta Electoral, que convocará a consulta popular a realizarse en día inhábil, en un plazo no mayor a treinta (30) días a contar de la fecha de la audiencia, el que podrá ser prorrogado por resolución fundada, por una sola vez y por el mismo término.

ARTÍCULO 9°: Obligatoriedad. La participación a la consulta popular por revocatoria de mandato del legislador provincial será exclusiva y obligatoria para todos los ciudadanos domiciliados en la sección electoral de que se trate, siendo de aplicación, en lo que correspondiere, las disposiciones de la Ley Electoral N° 5109.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1984 /19-20



ARTÍCULO 10: Boletas. A los fines de la consulta popular se prepararán dos boletas con las siguientes inscripciones: "*Si adhiero a la revocatoria del mandato del Diputado Provincial...o del Senador Provincial...*" en su caso, y "*NO adhiero a la revocatoria del mandato del Diputado Provincial...o del Senador Provincial*"; u otra leyenda que exprese claramente por sí o por no a la revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 11: Resultado. Para declarar válida la revocatoria del mandato del legislador será necesaria una mayoría simple de los votos afirmativos válidamente emitidos.

A todos los efectos, el pronunciamiento popular estará referido a la confirmación del legislador sometido a revocatoria.

ARTÍCULO 12: Remoción. Producida la revocatoria por la mayoría señalada en el artículo anterior, el legislador cesará en su mandato en forma automática y se procederá, para la cobertura de la vacante, de conformidad a lo que establecen las normas pertinentes en cuanto a la vacancia definitiva del cargo y respetándose siempre la cuestión de los géneros representados.

ARTÍCULO 13: Fracaso de la iniciativa. Para el caso en que no se llenase el porcentaje establecido en el artículo 2º o el resultado de la consulta popular no determinare la revocatoria del mandato legislativo, no podrá intentarse una nueva revocatoria contra el mismo legislador si no mediere por lo menos un (1) año entre una y otra.

En ningún caso podrá intentarse una nueva revocatoria contra el mismo legislador por idénticos motivos que la de una anterior fracasada.

ARTÍCULO 14: Plazos para la revocatoria. Los legisladores provinciales solamente podrán ser sometidos a revocatoria popular luego de transcurridos como mínimo seis (6) meses desde la asunción en forma al cargo, y siempre que no faltaren nueve (9) meses o menos para el término de sus mandatos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1984 /19-20



ARTÍCULO 15: Prohibición de candidatura. El legislador removido mediante el procedimiento de revocatoria popular, no podrá ser candidato en la elección siguiente para cubrir el mismo u otro cargo legislativo provincial.

ARTÍCULO 16: Recursos. Contra las resoluciones del Juez competente procederán la la repisición y la apelación, de conformidad con las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, actuando como alzada la Junta Electoral. Las decisiones de la Junta Electoral serán irrecurribles.

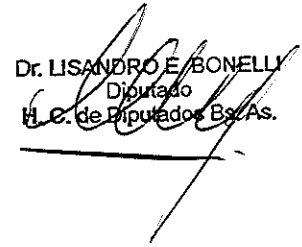
ARTÍCULO 17: El Poder Ejecutivo Provincial proveerá los medios que fueren necesarios para el efectivo ejercicio del derecho de revocatoria popular.

ARTÍCULO 18: La presente ley es de orden público y se aplica en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires como procedimiento para el ejercicio de la revocatoria popular de mandatos legislativos provinciales.

ARTÍCULO 19: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. LISANDRO E. BONELLI
Diputado
H. C. de Diputados Bs. As.





Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1984 /19-20



FUNDAMENTOS

Desde fines de la década de 1980, gran número de países democráticos ha venido atravesado un proceso conocido como crisis de la representación que alude a un clima general de descontento popular respecto del desempeño de las instituciones de gobierno (Abal Medina 2004; Cavarozzi & Abal Medina 2002)¹.

En América Latina, los partidos se enfrentan a una situación paradójica según la cual, si bien por un lado asisten a un proceso de consolidación democrática, por el otro enfrentan una grave crisis de las modalidades de articulación y de representación de los intereses ciudadanos (Cavarozzi & Casullo 2002:9). Esto es, un "síndrome de consolidación democrática con creciente inestabilidad (e ilegitimidad) de la política" (:15), cuyo negativo impacto sobre los mecanismos de formación y expresión de las demandas sociales por los partidos alejó a los ciudadanos de la actividad partidaria y debilitó el sustento de la legitimidad del sistema representativo².

Numerosas constituciones y legislaciones nacionales y locales iniciaron o profundizaron desde entonces procesos de reforma política, donde, junto con otras medidas, se incluyó la creación de mecanismos de participación y control ciudadano, destinados a complementar a las cuestionadas instituciones representativas con otras vías alternativas de intervención más directa de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones públicas. Esto, unido a las crecientes demandas ciudadanas por "más democracia", nacidas en el mencionado entorno de la crisis de la representación de masas, dieron como resultado un notable incremento del interés en la incorporación y el uso de tales institutos, tanto a nivel social como político y académico³.

Estos instrumentos de participación ciudadana fueron por tanto concebidos como herramientas "semidirectas" incorporadas en las democracias representativas para

¹ Ver <http://www.condistintosacentos.com/la-revocatoria-de-mandato-en-america-latina-su-funcionamiento-como-mecanismo-de-control-ciudadano-y-de-superacion-de-crisis-institucionales/>

² Ídem

³ Ibidem



permitir a los ciudadanos participar de la elaboración y adopción de las políticas a partir de la combinación de elementos de la democracia directa e indirecta.

En efecto, “la mayoría de las constituciones en América del Sur incorporaron o ampliaron los mecanismos de democracia directa durante la década de los noventa (con la excepción de Chile y Uruguay)” (Lissidini 2008: 126). Esta tendencia cobraría fuerza en adelante “en busca de mayores niveles de participación ciudadana para corregir la crisis de representación y hacer frente a los problemas de gobernabilidad” (Zovatto 2008:262)⁴.

Sin embargo, cabe destacar “una riqueza mucho mayor, con una variedad de mecanismos y modalidades, en el ámbito estatal y local/municipal latinoamericano” que en el nacional, donde también se han aplicado más número de veces. Uno de los mecanismos participativos, específicamente de control ciudadano, incorporados en este contexto es la revocatoria de mandato. En términos institucionales, algunos países latinoamericanos la adoptaron para habilitar la destitución de funcionarios nacionales, ya fuesen ejecutivos, legislativos o ambos: Venezuela, Ecuador, Bolivia y Panamá⁵.

Joseph Schumpeter, refiriéndose a las condiciones de la democracia pensaba que: *“el material humano de la política debe ser de una calidad suficientemente elevada” y, para lograrlo, la única garantía efectiva es que se consolide un estrato social dedicado por entero a ella. Nada dice, por ejemplo, acerca del riesgo que este estrato se corrompa ni del papel que deben jugar la normatividad jurídica y su institucionalización en un Estado constitucional firmemente arraigado. Pero interesa menos discutir ahora esa pseudo-solución que subrayar todo lo que desde ya implica: a saber, que ni la mera competencia entre los dirigentes ni los votos que éstos reciben son un aval suficiente de su idoneidad o de su conducta democrática*. (José Nun, “Democracia”, año 2000, primera edición, Proyecto D-2101/11-12).

Guillermo O'Donnell ha caracterizado a las democracias delegativas como aquellas en las que la representación incluye necesariamente un elemento de delegación,

⁴ Ver <http://www.condistintosacentos.com/la-revocatoria-de-mandato-en-america-latina-su-funcionamiento-como-mecanismo-de-control-ciudadano-y-de-superacion-de-crisis-institucionales/>

⁵ Ídem



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 1987 /19-20



por medio de cierto procedimiento, una colectividad autoriza a ciertos individuos a hablar por ella y, con ciertas salvedades, se compromete a aceptar lo que decida el representante. Asimismo, sostiene que en las democracias delegativas rige la premisa de que la persona que gana la elección está autorizada a gobernar como él o ella crean conveniente, sólo restringida por la cruda realidad de las relaciones de poder existentes y por la limitación constitucional del término de su mandato. Incluso, en estos modelos, se observa la idea de que las medidas de gobierno no necesitan guardar ningún parecido con las promesas de la campaña. Sucedidas las elecciones, los candidatos gobiernan sin restricciones salvo las impuestas por las relaciones de poder desnudas, no institucionalizadas. Los votantes o delegadores, vuelven a ser una audiencia pasiva pero complaciente de lo que hace quien gobierna (Proyecto D-2101/11-12).

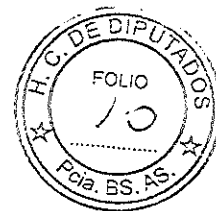
García de Enterría avalaba la idea de reconocer un derecho a la oposición política y la institucionalización de la misma para solventar el conflicto en términos pacíficos. En este contexto, la revocatoria de mandatos se vislumbra como un instituto de participación ciudadana fundada en el hecho de que, cualquiera sea la naturaleza del mandato, un funcionario es elegido para cumplir con un cierto número de funciones y, por ende, se encuentra investido de una responsabilidad para con su electorado, y con la ciudadanía en general. En caso de mal desempeño, los electores pueden despedirlo antes de la expiración de su mandato (Proyecto D-2101/11-12).

Aunque han existido muchas discusiones en relación a la posibilidad de aplicar o no el instituto de la revocatoria de mandato, lo cierto es que a partir de 1994 y con las reformas a la Constitución Nacional y sus pares en las provincias, se ha dado cabida a este tipo de mecanismos. En este sentido, puede advertirse en el texto de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los constituyentes priorizaron definir a la democracia como participativa (en oposición a la delegativa) e incluir la revocatoria como un mecanismo de participación. El art. 67 de la Carta Constitucional indica *"El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1987 /19-20



Comuna correspondiente. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo. El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referendum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos." (Proyecto D-2101/11-12).

Para morigerar la concentración política ejecutiva y legislativa, es necesario dar una mayor intervención al pueblo en la cuestión de las acciones de gobierno. Así, aparecieron los mecanismos de iniciativa legislativa, consulta popular, referéndum y revocatoria, todos ellos recursos que fueron constituidos para ser puestos en manos de la ciudadanía que permite la intervención directa de la población para limitar los abusos de acción del gobierno y sus representantes. Como se observa, hay un profundo cambio de paradigma donde el electorado pasa de ser un espectador para transformarse en un protagonista del ejercicio democrático del gobierno, pudiendo corregir o atenuar los defectos del accionar de los organismos del Estado en cualquiera de sus niveles (Proyecto D-2101/11-12).

Como se ha dicho, entre la democracia representativa clásica y la democracia directa plena, existen varias formas semidirectas de democracia, que consisten en recurrir en determinadas circunstancias, cuando se trata de resolver cuestiones trascendentes, al voto directo del pueblo y, en otros casos, otorgarle al mismo un derecho de iniciativa y una acción de revocatoria que en principio corresponde a los poderes constituidos. Mecanismos como la revocatoria permitirían que ante la evidencia de actos reñidos con la ética en el ejercicio de la función pública, el electorado (como soberano) pueda disponer de herramientas para remover a quienes mal lo representan, es decir sustituir al funcionario cuestionado, a fin de que éste sea reemplazado por otro más capaz y eficiente (Proyecto D-2101/11-12).

Asimismo, entendemos que se fortalecerá la democracia porque el gobernante tendrá obligación de rendir cuentas periódicamente ante sus electores y será respon-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 1984 /19-20



sable políticamente ante ellos; será el propio pueblo que lo votó y eligió representante el que decida el cese del mandato y se aventarán argumentos para formas de desestabilización institucional; la exclusión del mal funcionario rectificándose el rumbo perjudicial anterior, crea un mecanismo institucionalizado democráticamente para el auto-saneamiento del sistema constitucional, con un procedimiento propio y de origen popular; desarrolla y fortalece la democracia al promover la participación protagónica del pueblo y revalorizar el principio de soberanía popular (Proyecto D-2101/11-12).

En este sentido, como se observa, el instituto de la revocatoria de mandatos constituye una manifestación de democracia semidirecta que tiende a robustecer el principio de soberanía del pueblo, ya que en la democracia los ciudadanos son los mandantes y los que establecen las pautas con las que los funcionarios electos, que son sus mandatarios, deben cumplir el mandato, hecho que implica un voto de confianza (Proyecto D-2101/11-12).

Así, la ciudadanía delega su poder originario de autorregularse y autoadministrar, bajo la condición de que el funcionario electo utilice las prerrogativas de su cargo para el correcto y eficiente desempeño de sus funcionarios. Cuando esto no sucede, cuando se traiciona su confianza o no se tiene un desempeño acorde con la función para la que fue encomendado, es legítimo que los mismos que le otorgaron poder se lo retiren. El mecanismo para hacerlo es el procedimiento de revocatoria de mandato (Proyecto D-2101/11-12).

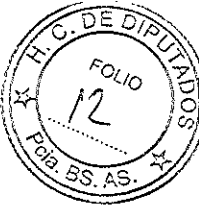
En este proyecto en particular, procuramos acotar la revocatoria a los legisladores bonaerenses, permitiendo que los electores puedan activar este mecanismo de participación democrática en aquellos casos en que los diputados o senadores provinciales evidencien una falta manifiesta de ética incompatible con el ejercicio de la función para la cual fueron votados.

Algunos de los antecedentes que podemos mencionar como fuente de este proyecto, serían: la Ley 357 de C.A.B.A.; la Comunicación (Expte. RO-623/00-01) por medio de la cual el Honorable Concejo Deliberante de Coronel Rosales remitió a este cuerpo una Resolución a través de la cual solicita la incorporación del mecanismo de



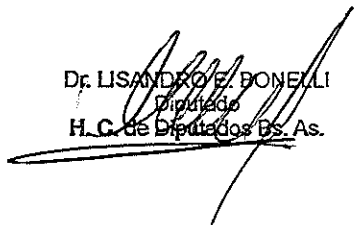
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1984 /19-20



democracia semidirecta de revocatoria de mandatos para todos los cargos públicos electivos; como también algunas iniciativas legislativas presentadas en esta Cámara, tales como los proyectos D-409/00-01 "REGLAMENTANDO EL ARTÍCULO 67 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, SOBRE LA REVOCATORIA COMO UNA DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN POPULAR" del Diputado San Pedro, Aldo Omar; o bien D-2101/11-12 "REGULANDO EL DERECHO DEL ELECTORADO A REQUERIR LA REVOCATORIA DE MANDATO DE FUNCIONARIOS ELECTOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO", del Diputado Nivio, Carlos Alberto.

En virtud de todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen con el presente proyecto de ley, procediendo a su aprobación.


Dr. LISANDRO E. BONELLI
Diputado
H.C. de Diputados Bs. As.